

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
YOPAL, CASANARE
E.S.D.

1. ASUNTO

ACCIÓN DE TUTELA en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL-CASANARE**, y en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO OROCUÉ-CASANARE**.

2. TEMA

AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29.

2.1 EL ACCIONANTE:

DIDIER ALEXANDER SOLANO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.432.031, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Yopal, quien actúa a nombre propio.

2.2 LA AUTORIDAD INFRACTORA:

ACCIÓN DE TUTELA en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL-CASANARE**, y en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO OROCUÉ-CASANARE**.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política consistentes en el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**.

4. HECHOS

1.- El 14 de diciembre del 2017, fui sentenciado a 19 años y 2 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ-CASANARE**. Rad. Del proceso No. 85-001-22-08-002-2015-80127-01.

2.- Los únicos testigos que figuran en los hechos denunciados, son el suscrito y la víctima, por lo tanto, hay inconsistencias en las demás pruebas.

3.- Aura Nelly Tumay, vio a la víctima sin ropa íntima, nada más, hecho que puede tener explicaciones y deben ser confrontadas por expertos.

4.- El patrullero Andrés Cruz Díaz, no aporta elementos que aporten al núcleo fáctico del proceso, por lo tanto, en dichos elementos la credibilidad en la narrativa se queda corta.

5.- La declaración de la Comisaria de Familia-Maria Silene Daza carece de valor probatorio. Para la fecha de los hechos se encontraba en formación profesional y se encontraba realizando una práctica.

6.- A lo dicho por el señor Fabio Mauricio Lopez, no se le debe dar la credibilidad y confianza total, por cuanto al decir que va a proteger los derechos de la víctima "a como diera lugar", no es aprobado por la Ley.

7.- El médico del Insituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jhonny Currea Angarita, hizo las veces de médico, psiquiatra y psicólogo en la valoración realizada a la víctima. Teniendo como conclusión, que al no existir otras versiones y asumiendo funciones que no le competen, como determinar las probabilidades del relato, se pronunció sobre mi responsabilidad solo por lo concluido en su pericia.

8.- Elsa Susana Guerra Chinchia, no aporta certificados que la acrediten como perito, ni tampoco que confirmen la experiencia que dice tener, sin embargo, en una parte de su declaración afirma que no es posible establecer credibilidad en lo narrado por la niña, y en otra parte dice que si está diciendo la verdad, su dictamen no aporta claridad alguna y se contradice.

9.- Además, recalca que la Corte Suprema de Justicia, ha referido en su jurisprudencia, que los menores no siempre dicen la verdad, y esto, respecto al síndrome de alineación parental, sobre el cual no profundizó Maria Sildene Daza para no revictimizar más a la menor.

10.- Por todas estas alusiones, carece de credibilidad y solicito se me tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, para que de manera justa y legítima, se esclarezca lo acontecido.

5. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

6. PETICIÓN FORMAL

PRIMERO: Se **TUTELE** el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

7. PRUEBAS

Para que el Honorable Juez llegue al convencimiento de la legitimidad de mi pedimento me permito solicitarle, tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Las pruebas existentes dentro del proceso de Ref. 85-001-22-08-002-2015-80127-01.
2. Las declaraciones obtenidas por: La Señora Aura Nelly Tumay, el patrullero Andrés Cruz Díaz, Fabio Mauricio López, la en ese entonces practicante profesional Maria Sildene Daza, ahora Comisaria de familia, el médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Jonny Currea Angarita, y el peritaje realizado por Elsa Susana Guerra Chinchia.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi pedimento en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional:

ARTICULO 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

9. ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

A LOS ACCIONADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL-CASANARE

Correo electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

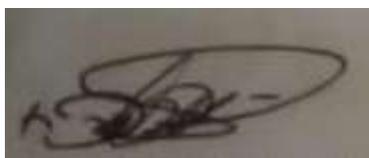
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO OROCUÉ-CASANARE

Correo electrónico: j01prctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL SUSCRITO: En el Establecimiento penitenciario de Yopal-Casanare, Km 12 vía Yopal-Aguazul.

Correo electrónico: juridica.epcyopal@inpec.gov.co

Del Señor Juez. Atentamente:



DIDIER ALEXANDER SOLANO
C.C. 9.432.031